



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00579– 00.
Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 17 febrero 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

- 1) No guarda relación el número del título base de recaudo con el que se indica en el encabezado de la demanda.
- 2) No guarda relación la fecha de vencimiento indicado en el hecho quinto, con la información contendía en el título base de recaudo.
- 3) Se tiene que a la fecha de presentación de la demanda la obligación no se encuentra vencida, por lo que, la parte ejecute no indica desde que día, mes y año hace uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con el inciso 3 del artículo 431 del CGP, que consagra: “cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.

- 4) El ejecutante pretende el cobro de una suma de dinero que corresponde a intereses corrientes, sin que se especifique durante qué periodo de tiempo se realizó por día mes y años; para obtener dicho valor.
- 5) En la pretensión segunda no indica, día, mes y año desde que solicitan se causen los intereses moratorios teniendo en cuenta que los mismos se causan a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación.
- 6) No indica el domicilio de los ejecutados, el cual es diferente a la dirección de notificación.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por Cooperativa de ahorro y crédito cooservunal con nit 890984981 contra Isabel Cristina Alonso Gallego con cc 1.094.898.692 y María Teresa Gallego Hernández con cc 41.904.507, Conforme lo antes expuesto

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Se tendrá como autorizados los abogados Carlos Julio Ramírez Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.864 y T.P. No. 124.687 del C. S. de la J., Octavio Hernán Quiñones Mina, identificado con la cédula de ciudadanía No.1020401830 y T.P. No. 303261 CSJ, Leidy Yohana Ramirez Muñoz identificada con la cédula de ciudadanía No.1152453566 y T.P. No. 303281, Kelly Meliza Caro Saldarriaga identificada con la cédula de ciudadanía No.1216713144 y T.P. No. 318282 CSJ, Pedro Alexander Morantes Castro identificado con la cédula de ciudadanía No.1092345035 y T.P. No. 28054 CSJ, Noralbi Ramirez Arango, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro.1.007.299.198 y T.P. No 336880 CSJ,

Así para cumplir con las funciones encomendadas.

No se autoriza las dependencias judiciales solicitadas para los demás personas por cuanto no se aporta el certificado de la Universidad donde cursan estudios las personas nominadas [Artículos 26 y 27, Decreto 196 de 1971].

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Ana Maria Ramirez Ospina con cc 43.978.272 y TP 175.761 CSJ, para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido.
/Egh

Se notifica por estado el 18 febrero 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

278c12b3352638e69337ae4ef1274136e683d23e61aa612a1534e553bebb11a9

Documento generado en 17/02/2021 09:24:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**